Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 903

REF: E 20-2024-17- A Y SUS AGREGADOS S/
LA LEGITIMA S.A. – CUIT 30-70786137-8

M.Q

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO C. FERRO
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso de queja, interpuesto por Jorge Christiani, en nombre y representación de La Legitima S.A, contra la Resolución Interna Nº 178 de fecha 28 de mayo de 2024 de la Administración Tributaria Provincial.

I. Por la referida Resolución el Administrador de la Administración Tributaria Provincial resolvió no hacer lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Jorge Christiani en representación de la firma LA LEGITIMA S.A CUIT N° 30- 70786137-8, contra Resolución Interna N° 0156/23; denegó el otorgamiento de los Recursos de Apelación y Nulidad en Subsidio y ratificó la R.I. N° 0156/23 e intimó a la firma para que en el plazo de quince (15) días, ingrese la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 682.063,76) más lo recargos y accesorios y multas que pudieran corresponder hasta la fecha de su efectivo pago.

II.- Analizada la admisibilidad formal -art. 55° ley N° 83-F-, la queja fue interpuesta en fecha 31/05/2024 -5to día hábil-, debiendo en consecuencia tenerla por presentada en término

III.- Preliminarmente cabe señalar, que la decisión administrativa tributaria de no hacer lugar a la revocatoria y denegar el otorgamiento de la apelación y nulidad en subsidio en el citado acto (R.I. Nº 178/24) tiene fundamento en circunstancias fácticas y legales a través de reiteradas presentaciones efectuadas por el contribuyente que fueron rechazadas por el Fisco, tal como surge debidamente fundado en la Resolución N° 156 ATP, por el que se lo sancionó con la aplicación de multa.

En igual sentido, no existen cuestionamientos a los fundamentos esgrimidos para rechazar la revocatoria y jerárquico en subsidio, dado que la Administración Tributaria Provincial ha actuado e informado – acorde al procedimiento aplicable- al recurrente de la situación impositiva y de las razones

que han derivado en la aplicación de la multa, señalando que "*La imposición de multas a título de sanción por la comisión de las infracciones previstas en los art. 33°, 34° y 36° del Código Tributario Provincial Ley N° 83-F (antes Decreto Ley 2444/62) y concordantes de la Resolución General N° 1660/10 y su Modif. Resolución General N° 2126/22-es independiente del ingreso de los impuestos omitidos, atento a que la obligación en cada caso se origina en fuentes distintas. En un caso (monto ajustado por inspección) hay una obligación de pagar el impuesto no ingresado, mientras que en el otro (monto de la multa) se trata de una sanción impuesta por el fisco para reprimir la lesión de un bien jurídico tutelado por la ley (la correcta administración tributaria). En ese orden, el hecho de pagar el importe ajustado, no desestima la infracción cometida, ni inhibe al fisco de perseguir su represión.*"

Asimismo, el organismo – respecto a la apelación en subsidio- estimó "*...no considera procedente otorgar en este caso particular atento a que se trata de una cuestión sencilla donde la sanción de multa nace del incumplimiento del deber material de pago de la obligación tributaria, que el contribuyente reconoce acogiéndose al plan de pagos citado ut supra, lo que interrumpe además la prescripción en materia tributaria. Tal incumplimiento constituye una infracción, perfectamente encuadrada dentro lo previsto en el CTP y RG reglamentarias que prevén la sanción correspondiente; nada controversial o espinoso que amerite su revisión en alzada*;

Ahora bien, y en relación concreta al recurso que motivó esta intervención, el art. 56 del Código Tributario Provincial establece: "*Interpuesta la Queja .... la Cámara Fiscal ... dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones notificando a las partes... Si la Cámara confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía ante el Superior de Justicia, Si la revocara acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado a la Dirección (A.T.P.)a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente dentro de los quince(15) días...*".

Que la Asesoría General de Gobierno mantiene unánime y pacífico criterio al determinar en continuos dictámenes: "*La presentación efectuada resulta improcedente en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad...*" *(art. 55 C.T.P. concordante con el art.107 C.A.P.)* Autos: Expte. N° 100-0493-96-ROSSO Alcides Ramón s / Recurso de Queja-Dictamen N° 284/96 A.G.G.

"Que analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar ,que la presentación efectuada por el recurrente resulta formalmente inadmisible, en razón de que el recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad tal como lo dispone la ley..." (art. 55 C.T.P. concordante con el art. 107 C.P.A.) Autos: Expte .N° 900-0011-92-ALEGRE Ceferino s / Recurso de Queja-Dictamen N° 460/ 97 A.G.G.

"Que analizados los extremos que hacen a la admisibilidad formal del reclamo se advierte, que el Recurso de Queja interpuesto contra la resolución ministerial resulta improcedente, toda vez que la vía recursiva intentada se admite cuando el Recurso Jerárquico no es considerado por la autoridad superior, supuesto que no se da en el caso que nos ocupa, pues los Recursos de Reconsideración con jerárquico en subsidio impetrados, fueron correctamente denegados..." Autos: Expte. N° 010-071196 VON SIEBENTHAL Juan Anastasio s / Recurso de Queja – Dictamen N° 250 / 97 A.G.G.

"En virtud de lo expuesto precedentemente entendemos, que la Administración Tributaria Provincial ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso particular, procediendo a dictar la Resolución Interna N º 46/2022, no haciendo lugar al planteo de la recurrente, denegando la nulidad y apelación en subsidio, e intimando el ingreso de la deuda impositiva reclamada en término perentorio, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, siendo el acto administrativo atacado válido y regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad. Por ello, corresponde rechazar formalmente inadmisible e improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la firma Kyoto Automotores SA, CUIT N º 30-71226318-7, contra la Resolución Interna N º 46/2022 de la Administración Tributaria Provincial." Expte E2-2022-1569-A Recurso de Queja c/RI N º 46/2022 DE ATP- Kyoto Automotores S.A - Dictamen AGG N º 206/2022

"Que en virtud de lo expuesto precedentemente entendemos, que la Administración Tributaria Provincial ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso particular procediendo a dictar la Resolución Interna N º 516/2021, no haciendo lugar al planteo del recurrente, denegando la nulidad y apelación en subsidio, e intimando el ingreso de la deuda impositiva reclamada en término perentorio, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad. Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar por formalmente inadmisible e improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la firma ARWAN COMPUTACIÓN S.R.L. CUIT N º 33-71148371-9, contra la

Resolución Interna N º 516/2021 de la Administración Tributaria Provincial." Expte. E2-2022-2-E "Daniel Humberto García Vilas s/ Interpone Recurso de Queja c/ R. I. N º 516/2021" y por cuerda - E2- 2022-1087- A - E20- 2022-936-A y Acumulados E20- 2019-10047-A, E20-2021-3158-A, E20- 2022-536-A – Dictamen AGG Nº 225/22

Cabe destacar que el ordenamiento jurídico debe dotar de herramientas al particular interesado (contribuyente) para que solicite ante el órgano correspondiente de la Administración la corrección de los defectos del trámite y el cumplimiento de los plazos dentro del procedimiento administrativo (tributario). Es así que tomando como antecedente inmediato el art. 71 del R.N.P.A. (Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo) dispone: *"Podrá ocurrirse en Queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurrieren durante el procedimiento..."* sin duda trátase de una de las tantas aplicaciones de los Principios de Celeridad, Economía, Sencillez y Eficacia de los trámites, o mejor dicho un instrumento en manos del administrado interesado para que dichos principios se cumplan y representa una manifestación del poder jerárquico, dado que será el superior el encargado de revisar en ese sentido el modo de actuación y el tiempo de tramitación del expediente por el inferior.

III.- Así, teniendo en cuenta que - de los antecedentes de autos se observa - el recurrente solo se limita en su escrito recursivo a plantear su disidencias con la legislación vigente, sin acompañar elemento alguno probatorio convincente que amerite la necesidad de intervención de una instancia superior (Cámara Fiscal que ejerce el Poder Ejecutivo con intervención de la Asesoría General de Gobierno), por lo que se estaría en presencia de excesos dilatorios del procedimiento, circunstancia que transgrede el principio de celeridad procesal con encuadre en el abuso procesal o del derecho, fundamentalmente porque realizo extensos planteos teóricos sin arrimar ni acreditar elementos probatorios o de suficiente convicción que sean atendibles, eximentes o atenuantes de la responsabilidad impositiva que se le atribuye, ni ha dado cumplimiento a regularizar el pago de la multa, como lo exige el Código Tributario, para tratar de revertir los montos imponibles consignados.

Atento a lo expuesto precedentemente entendemos, que la Administración Tributaria Provincial ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso particular procediendo a dictar la Resolución Interna Nº 178/24, no haciendo lugar a la revocatoria y denegando la apelación y nulidad en subsidio, e intimando el ingreso de la deuda impositiva reclamada en término perentorio, no surgiendo

de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar por manifiestamente inadmisible e improcedente el Recurso de Queja, interpuesto por Jorge Christiani, en nombre y representación de La Legitima S.A, contra la Resolución Interna Nº 178 de fecha 28 de mayo de 2024 de la Administración Tributaria Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

30 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO